

ADVOCACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT
EN LA CONSELLERIA D'EDUCACIÓ, INVESTIGACIÓ,
CULTURA I ESPORT

Av. Campanar 32
46015- VALÈNCIA
Tel. 961970154

EXP. CD221/2017
CEICE/791/2017
C/I/14760/2017

**INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN POR LA
QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS
FEDERACIONES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA.**

Tuvo entrada en esta Abogacía la solicitud de informe jurídico preceptivo formulada por la Subsecretaría, sobre el proyecto de Orden por el que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana .

PRIMERO.-El proyecto de Orden sometido a informe consta de un preámbulo, treinta y cinco artículos distribuidos en cinco capítulos, ocho disposiciones adicionales y una disposición final.

SEGUNDO.- Procedimiento de elaboración.

Ley 5/1983 del Consell establece en su artículo 43 el procedimiento para la elaboración de normas de carácter general.



EXP. CD221/2017
CEICE/791/2017
C/I/14760/2017

Deberá incorporarse al expediente además del informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto, una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda afectar a la Administración, lo cual se hace.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre la importancia de la memoria económica y la consiguiente nulidad de los procedimientos administrativos por falta o defectos de la misma. Entre otras muchas cabe citar la Sentencia de 24 de noviembre de 2009.

En el mismo sentido nos remitimos a la Memoria de 2009 del Consell Jurídic Consultiu en que se realiza un motivado análisis en la parte de Observaciones y sugerencias titulado “Sobre la necesidad de incorporar una memoria económica en los procedimientos de elaboración de anteproyectos de ley y reglamentos.”

En el presente proyecto se ha presentado acompañando al texto de la Orden, informe sobre la consulta pública previa y un escueto recuadro sobre la necesidad y oportunidad de su aprobación.

Dadas las novedades que presenta el proyecto en la materia, sería deseable que en dicho informe se justificara con mayor detenimiento la oportunidad y necesidad de la norma respecto a los aspectos que regula.

Así pues, vemos que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, en lo relativo a participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, lo cual se ha hecho con resultado de ninguna alegación:



EXP. CD221/2017
CEICE/791/2017
C/I/14760/2017

1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.



EXP. CD221/2017
CEICE/791/2017
C/I/14760/2017

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.

No obstante, en los supuestos en que hayan participado en el proceso de elaboración del reglamento las organizaciones o asociaciones que ostenten la representación de colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados por la disposición, así como en aquéllos en que graves razones de interés público, apreciadas por el órgano competente para la tramitación, así lo aconsejen, se podrá omitir el trámite de audiencia , dejando constancia de todo ello debidamente en el expediente.”

En lo que respecta a la normativa de la Generalitat Valenciana, se deberá tener en cuenta que en la tramitación de la disposición se deberá aplicar lo establecido en el artículo 52 y siguientes del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En concreto el artículo 52 establece lo siguiente:



EXP. CD221/2017
CEICE/791/2017
C/I/14760/2017

“1.En el caso de que el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que estén representados por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se les concederá audiencia por un plazo de 15 días para que puedan alegar lo que consideren oportuno, debiendo dejar constancia en el expediente de las notificaciones practicadas y el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos”.

Así mismo, se deberán elaborar los informes establecidos en el artículo 44 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat cuyo tenor es el siguiente:

“Se modifica el artículo 6 de la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, que queda redactado de la forma siguiente: Uno. Se modifica el apartado 1, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Las políticas integrales que se deriven de la aplicación de la presente ley exigirán la actuación coordinada de todos los sectores públicos implicados directa o indirectamente en la protección del menor y, en especial, el educativo, el sanitario, el terapéutico y el de protección social, servicios sociales, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, la abogacía de la Comunitat Valenciana, la fiscalía, la judicatura, todo el personal adscrito a los centros de menores, así como de las instituciones privadas de iniciativa social dedicadas a la protección y defensa de la familia, infancia y la adolescencia.



EXP. CD221/2017
CEICE/791/2017
C/I/14760/2017

2. *Se añade un apartado 3 al artículo 6 de la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, con la siguiente redacción:*

3. *A tal fin, los proyectos normativos incorporarán un **informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia** que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.*”

Igualmente deberá incluirse el informe sobre impacto de género previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y Consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir, con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe.

Una vez se haya tramitado todo el expediente, incluyendo el informe de esta Abogacía, el expediente será remitido al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana para que evacue el pertinente dictamen, dado que este proyecto ejecuta normativa con rango de ley, resultando preceptivo, según lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Llei 10/1994, de 19 de diciembre, que lo crea.

TERCERO- En el procedimiento de aprobación deben seguirse además los preceptos establecidos en el Título III del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del



EXP. CD221/2017
CEICE/791/2017
C/I/14760/2017

Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Asimismo, debe figurar la resolución del Conseller de Educació, Investigació Cultural y Deporte acordando el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Orden y encomendando su tramitación a un órgano superior o directivo de la Conselleria, en este caso la Dirección General con competencias en materia de deporte, según exige el artículo 39.1 del citado Decreto 24/2009 de 13 de febrero del Consell.

Debe cumplirse lo establecido en el **artículo 9 del Decreto 24/2009** de 13 de febrero en lo referente al número, año y fecha de aprobación.

De acuerdo con el art.13.2 del Decreto 24/2009, la fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos, a la audiencia concedida a los órganos consultivos y a la norma o normas que habiliten al órgano para dictar la disposición, salvo que por su número sea aconsejable su inclusión en la parte expositiva. En todo caso, deberá hacer referencia a los informes o consultas de aquéllos órganos cuya regulación así lo exige.

Se recuerda que el artículo 48 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre hombres y mujeres establece la necesidad de que las normas y escritos administrativos utilicen un lenguaje no sexista.

El expediente habrá de incluir también el informe que con carácter preceptivo establece el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell por el que se aprueba el reglamento de Administración Electrónica de la



EXP. CD221/2017
CEICE/791/2017
C/I/14760/2017

Comunidad Valenciana, el cual en su punto 1 establece que “la aprobación o modificación de toda normativa reguladora de un procedimiento administrativo competencia de la Generalitat, relativo a los sujetos referidos en el numero 1 del artículo 2, requerirá la realización previa de un documento de análisis de administración electrónica por parte del departamento o unidad que proponga la aprobación citada”.

Figura al final del preámbulo la fórmula aprobatoria, que deberá ajustarse a las determinaciones de los artículos 13 y 14 del Decreto 24/2009.

CUARTO.- En el Preámbulo de la Orden se expone que la ley 2/2011 de la Generalitat, del Deporte, en la cual se establece que la elección de la asamblea general se efectuará mediante sufragio personal, libre, directo y secreto, por y entre los componentes de cada estamento, de acuerdo con los porcentajes que reglamentariamente se establezcan. Asimismo, y en virtud de la reciente modificación del artículo 65.4 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, la junta directiva es elegida también mediante sufragio personal, libre, directo y secreto, por las personas que componen la asamblea general.

Según su Preámbulo, la presente Orden tiene por objeto por lo tanto regular los procesos electorales que necesariamente deben celebrarse en las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana para la elección de sus asambleas generales, juntas directivas y presidencias.

Entre las cuestiones importantes reguladas en esta norma destaca que, como consecuencia también de la modificación del artículo 65 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, citado anteriormente, se introduce la obligatoriedad de que las candidaturas



EXP. CD221/2017
CEICE/791/2017
C/I/14760/2017

a junta directiva, deban estar presentes al menos un 40% de cada género. Asimismo, y para dar cumplimiento al principio rector de fomento de la igualdad de género establecido en el artículo 3 de la Ley 2/2011 del Deporte, se introduce una importante novedad en la elección de las personas integrantes de la asamblea, corrigiéndose los resultados obtenidos para que la composición de este órgano tienda a ser lo más paritaria posible.

Ello está de acuerdo, así mismo, con lo dispuesto en el artículo 50 del proyecto de Decreto de entidades deportivas que probablemente se apruebe en fechas inmediatamente anteriores a la aprobación del presente Proyecto de Orden y cuyo último trámite ha sido el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

Otra importante novedad respecto a lo regulado para procesos electorales anteriores es la eliminación del voto por correo con el fin de conseguir una mayor transparencia y evitar los problemas que surgen con este tipo de voto.

Asimismo se dota de más funciones tanto a la junta electoral federativa como a la comisión gestora, en orden a garantizar un correcto desarrollo del proceso electoral. Además, se incluye una regulación más detallada de la moción de censura, que puede plantearse contra la junta directiva, incluida la presidencia, o contra cualesquiera de sus integrantes.

QUINTO.- En cuanto a la redacción de los artículos y disposiciones de la norma se sugieren los siguientes extremos:



EXP. CD221/2017
CEICE/791/2017
C/I/14760/2017

Artículo 4. Deben citarse las normas a que se someterán los estatutos de las federaciones deportivas según su rango normativo según su jerarquía normativa y no al revés.

Artículo 5. Se sugiere que se añada “desde su aprobación” al plazo máximo de tres días para publicar la convocatoria.

Artículo 9.4. Cuando dice será paritaria, debe decir porcentual en cuanto a la representación de género (60-40).

Artículo 9.16. Deberá preverse el nombramiento de Presidente, Secretario y vocal y así como las normas de funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 11.4. No parece procedente que conste en el texto de la norma la dirección, teléfono y correo electrónico del Tribunal del Deporte, dado que si la misma cambiase habría de cambiarse el precepto de la Orden, lo cual no sería eficiente.

Artículo 12.5. Se deberá eliminar un párrafo que parece una redacción alternativa de dicho apartado.

Artículo 24. Debería titularse delegación de voto y voto por correo

Y por último, el proyecto de Orden prevé ocho disposiciones adicionales, pero la Quinta debería ser una disposición final, ya que establece reglas de supletoriedad, según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 24/2009, de 13 de



EXP. CD221/2017
CEICE/791/2017
C/I/14760/2017

enero del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

La disposición adicional sexta debería convertirse en Disposición Derogatoria Única y la Séptima debería constituir una una Disposición Final, ya que contempla la autorización o mandato dirigido a la producción de disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 24/2009, de 13 de enero del Consell.

Valencia 21 de diciembre de 2017
LA ABOGADA DE LA GENERALITAT
María García de Fénech

Ratificat
LA ABOGADA COORDINADORA
Purificació Pínter Pla